

No. 51497

**Argentina
and
Mexico**

**Extradition Treaty between the Argentine Republic and the United Mexican States. Mexico
City, 30 May 2011**

Entry into force: *15 August 2013, in accordance with article 21*

Authentic text: *Spanish*

Registration with the Secretariat of the United Nations: *Argentina, 6 November 2013*

**Argentine
et
Mexique**

**Traité d'extradition entre la République argentine et les États-Unis du Mexique. Mexico,
30 mai 2011**

Entrée en vigueur : *15 août 2013, conformément à l'article 21*

Texte authentique : *espagnol*

Enregistrement auprès du Secrétariat de l'Organisation des Nations Unies : *Argentine,
6 novembre 2013*

[SPANISH TEXT – TEXTE ESPAGNOL]

TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

La República Argentina y los Estados Unidos Mexicanos, en lo sucesivo denominados “las Partes”;

RECONOCIENDO su profundo interés en combatir la delincuencia y la impunidad de sus actores;

ANIMADOS por el deseo de mejorar la eficacia de la cooperación entre ambos países en la prevención y represión del delito;

CONVENCIDOS de la importancia de cooperar de manera más estrecha en la lucha contra la delincuencia y la impunidad, con una mayor y más eficiente asistencia en materia de extradición, con base en los principios de respeto a la soberanía e igualdad;

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1 Obligación de Extraditar

Las Partes se comprometen a entregarse recíprocamente en extradición, conforme a las disposiciones del presente Tratado, a aquellas personas respecto de las cuales las autoridades competentes de la Parte Requirente hayan iniciado un procedimiento penal o sean requeridas para la imposición o ejecución de una sentencia o condena de pena privativa de libertad, con motivo de la comisión de un delito que dé lugar a la extradición.

ARTÍCULO 2 Procedencia de la Extradición

1. La extradición será procedente cuando se refiera a conductas delictivas que se encuentren previstas en las legislaciones nacionales de las Partes y constituyan un delito sancionado con pena privativa de libertad, cuyo término máximo no sea menor de un (1) año.

2. Cuando la solicitud de extradición se realice para el cumplimiento de una sentencia firme, el período de la pena privativa de la libertad que le reste por cumplir al reclamado deberá ser, por lo menos, de seis (6) meses.

3. Para los efectos del presente Artículo, no importará si la legislación nacional de las Partes señala con terminología distinta el hecho o hechos constitutivos del delito por los que se solicita la extradición.

4. Procederá igualmente la solicitud de extradición, respecto de los delitos previstos en acuerdos multilaterales ratificados por la Parte Requerida y por la Parte Requiriente.

5. Cuando el delito se hubiera cometido fuera del territorio de la Parte Requiriente, siempre que:

a) la Parte Requiriente tenga jurisdicción sobre el delito por el cual solicita la extradición, y

b) la legislación de la Parte Requerida prevea la sanción del mismo delito, cometido bajo circunstancias similares.

ARTÍCULO 3

Delitos Fiscales

La solicitud de extradición será procedente aun cuando se trate de un delito que se refiera a impuestos, aduanas u otra clase de contribuciones de carácter fiscal.

ARTÍCULO 4

Causales para Denegar una Extradición

No se concederá la extradición:

a) si el delito por el cual se solicita es considerado por la Parte Requerida como un delito político o conexo a tal delito. La mención de delito político o conexo a tal delito no podrá ser alegada respecto de:

i) los atentados contra la vida e integridad física de un Jefe de Estado o de Gobierno, o de uno de los miembros de su familia;

ii) los actos de terrorismo;

iii) los crímenes de guerra, los delitos de lesa humanidad y otros delitos contra el derecho internacional; y

- iv) los delitos respecto de los cuales las Partes tienen la obligación de extraditar o ejercer jurisdicción en razón de un acuerdo internacional multilateral que vincule a ambas.
- b) si existen motivos fundados para creer que una solicitud de extradición ha sido formulada con el propósito de perseguir o castigar a una persona con motivo de raza, sexo, condición social, religión, nacionalidad o creencias políticas, o que la situación de esa persona pueda resultar perjudicada por alguna de esas razones;
- c) si la conducta por la cual se solicita la extradición se considera un delito exclusivamente militar;
- d) si la persona reclamada ha sido sometida a proceso o ha sido juzgada y condenada o absuelta por la Parte Requerida por los mismos hechos que originaron la solicitud de extradición;
- e) si la acción penal o la pena por la cual se pide la extradición ha prescrito conforme a la legislación de la Parte Requirente;
- f) si el hecho que motivare la solicitud de extradición estuviera sancionado con una pena prohibida en la legislación nacional de la Parte Requerida. No obstante, en caso de que la Parte Requirente otorgue las seguridades consideradas suficientes por la Parte Requerida, de que dicha pena no será ejecutada, la Parte Requerida podrá conceder la extradición;
- g) si la sentencia de la Parte Requirente ha sido dictada en rebeldía y ésta no diera las seguridades de que el caso se reabrirá para oír al procesado y permitirle el ejercicio del derecho de defensa y dictar en consecuencia una nueva sentencia;
- h) si la persona reclamada hubiera sido condenada o deba ser juzgada en la Parte Requirente por un Tribunal de excepción o *ad hoc*; y
- i) cuando la solicitud de extradición carezca de alguno de los documentos señalados en el Artículo 8 del presente Tratado y no haya sido subsanada dicha omisión.

ARTÍCULO 5

Extradición de Nacionales

1. Cuando el reclamado fuere nacional de la Parte Requerida, ésta podrá denegar la extradición de conformidad con su legislación nacional. En los casos en que el reclamado tenga doble nacionalidad, será considerada para efectos de la extradición, la nacionalidad de la Parte Requerida.

2. Para los efectos señalados en el numeral anterior, no será contemplada la nacionalidad adquirida con posterioridad a la fecha en que se cometió el delito.

3. Si la solicitud de extradición es denegada exclusivamente porque la persona reclamada es un nacional de la Parte Requerida, ésta última deberá someter el caso a sus autoridades competentes para el enjuiciamiento del delito. Para dicho propósito, la Parte Requerida solicitará a su contraparte las pruebas que acrediten la participación del reclamado en los hechos que se le imputan, las cuales deberán ser proporcionadas por la Parte Requirente. La Parte Requerida deberá informar a la Parte Requirente sobre la acción tomada con respecto a la solicitud.

ARTÍCULO 6

Principio de Especialidad

1. La persona extraditada conforme al presente Tratado, no será detenida, enjuiciada o sancionada en el territorio de la Parte Requirente por un delito distinto de aquél por el cual se concedió la extradición, ni será extraditada por dicha Parte a un tercer Estado a menos que:

a) haya abandonado el territorio de la Parte Requirente después de su extradición y haya regresado voluntariamente a él;

b) no haya abandonado el territorio de la Parte Requirente dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que haya estado en libertad de hacerlo; o

c) la Parte Requerida haya dado su consentimiento para que el reclamado sea detenido, enjuiciado o sancionado en el territorio de la Parte Requirente o extraditado a un tercer Estado por un delito distinto de aquél por el cual se concedió la extradición, después de que la Parte Requirente haya presentado por la vía diplomática la solicitud en este sentido, acompañando para tal efecto la orden de detención por el nuevo delito y las disposiciones legales correspondientes. El consentimiento podrá ser otorgado cuando el delito por el que se solicita origine la obligación de conceder la extradición de conformidad con el presente Tratado.

Estas disposiciones no se aplicarán a delitos cometidos después de la extradición.

2. Si, en el curso del procedimiento, se cambia la calificación del delito por el cual el reclamado fue extraditado, será enjuiciado y sentenciado a condición de que el delito, en su nueva configuración legal:

a) esté fundado en el mismo conjunto de hechos establecidos en la solicitud de extradición y en los documentos presentados en su apoyo; y